

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot. Cundinamarca. Veintisiete (27) de febrero de 2023.

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO ALIRIO REY ÁNGEL  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO LEGUIZAMO (Q.E.P.D, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA LEGUIZAMO(Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORA LEGUIZAMO (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA ALCIRA LEGUIZAMO (Q.E.P.D.) Y SUS HEREDERAS DETERMINADAS MARÍA TERESA LEGUIZAMO Y MÓNICA LEGUIZAMO Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00120

Sería del caso resolver sobre las notificaciones a las herederas determinadas de BLANCA ALCIRA LEGUIZAMO (Q.E.P.D): MARÍA TERESA LEGUIZAMO Y MÓNICA LEGUIZAMO, sin embargo, es puesto en conocimiento del despacho que el registro civil de defunción del demandado LUIS ANTONIO LEGUIZAMO (Q.E.P.D), quien falleció el día 12 de marzo de 2020, por lo tanto, se emitirá pronunciamiento respecto a ello.

Para resolver se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 159 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 159. **Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...

...**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine**, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 133 del C.G.P., el cual prevé:

"Artículo 133. **Causales de nulidad. El proceso es nulo**, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...3. **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción** o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. "

Por lo anterior, resulta claro que el proceso debe tenerse por interrumpido desde la muerte del demandado, esto es, el día 12 de marzo de 2020, sin que de conformidad con lo señalado el artículo 159 del C.G.P, fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento. Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.

Del mismo, resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas atrás trascritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3 del artículo 133 ibidem, esto es, cuando se adelanta el proceso "después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida", sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de marzo de 2020.

Finalmente, al tratarse de una actuación necesaria para la actuación de la parte, se tiene por sustituido el poder otorgado a NIDYA XIOMARA ROMERO BOLAÑOS a LUZ SMITH MANRIQUE GARZON

Conforme lo expuesto se dispone:

1° Decretar la interrupción del proceso a partir del 12 de marzo de 2020, fecha de fallecimiento de LUIS ANTONIO LEGUIZAMO (Q.E.P.D), por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

2° Notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de LUIS ANTONIO LEGUIZAMO (Q.E.P.D).

3° Requerir a la parte demandante para que informe al despacho, los nombres y direcciones del cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente de LUIS ANTONIO LEGUIZAMO (Q.E.P.D).

4° Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5° Tener como apoderada sustituta de la parte demandante a LUZ SMITH MANRIQUE GARZON.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 28 de febrero de 2023.-